REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
Clase de Proceso	**EJECUTIVO**					
2016 00165 02	NOHORA INES BEJARANO DE SALDAÑA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	24/11/2020		2 INST. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
Clase de Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**					
2014 00112 02	MARIA SUSANA MONTENEGRO LESMES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	24/11/2020		2 INST. ADMTE RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00247 01	LADY VIVIANA JIMENEZ ALONSO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00282 01	DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00094 01	AIXA CONSUELO HERNANDEZ CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00346 02	PAULINA MEDRANO LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/11/2020		2 INST. ACEPTA DESISTIIENTO DEL RECURSO DE APELACÓN. AB/LG	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00288 01	ANA BERTHA GUARIN PRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00238 01	IVAN DARIO SANCHEZ SIERRA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00126 01	ROSALBA OSPINA GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00866 00	JESUS ANTONIO MOYA ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/11/2020		1 INST. AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00192 01	ALEXANDER JUNIOR HERNANDEZ ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	24/11/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00436 01	MARIA EMMA AGUIRRE BOTACHE Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	24/11/2020	2C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00236 01	JOSE JAVIER MORENO RIVERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	24/11/2020	4C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00290 01	EDGAR IVAN BUSTOS CAMACHO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	24/11/2020	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00382 01	RUTH JANETH PANTANO GUERRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00782 01	MARIA LIGIA BOTERO SERNA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/11/2020	1C-5CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00368 01	JESUS SEPULVEDA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	24/11/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00286 01	ROSA DELIA MORENO DE VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00032 01	MEDARDO OSPINA FRANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	24/11/2020	2C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00484 01	MERARY DE JESUS VELASQUEZ CUBIDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00542 01	RAFAEL ARTURO SEGURA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00874 00	RICARDO HERNANDEZ ALDAÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	24/11/2020	2c+1cd	AUTO QUE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE ENERO DE 2021 jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00933 00	ISABEL TALERO ESPEJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	24/11/2020	1c+1t+3cds	AUTO QUE CORRE PARA ALEGAR DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CONEXIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 25/11/2020 **Estado No** 113 **SUBSECCION D** **Página:** 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00080 01	LILIA HELENA LOZANO BERMUDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/11/2020		2 INST. AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. AB/LT	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01494 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	24/11/2020		1 INST. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 05117 00	CLAUDIA RAMIREZ FAJARDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	24/11/2020		1 INST. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EL DÍA MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 2021. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00407 00	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	24/11/2020		1 INST. AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **25/11/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **25/11/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 25000-23-42-000-**2019-00874**-00
Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ ALDANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que existe solicitud de decreto pruebas por parte de los extremos procesales, por lo que no se cumplen los requisitos legales para aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de dicha norma, se convoca a las partes para el **viernes 22 de enero de 2021**, a las 2:30 de la tarde con el fin de realizar Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 20201, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la fecha indicada, , **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes y de los testigos, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

---

1 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 35 y 407 y comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

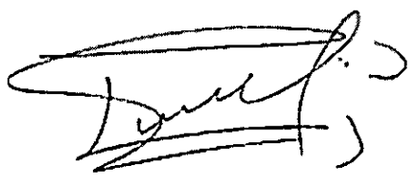

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42000-**2019-00933**-00
Demandante:	ISABEL TALERO ESPEJO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020[1], que señala:

> *"**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. (...)"*

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 9 y 77 del plenario**, así como al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés[2].

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 8) y con la contestación (fl.77).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[3].

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 y 40 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente hibrido.

---

[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[3] *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.* ***Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.****" (Negrilla del despacho).*

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

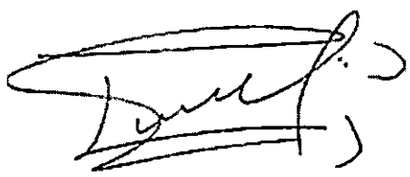

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-009-2017-00436-01**
Demandante:	**María Emma Aguirre Botache y Otro**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

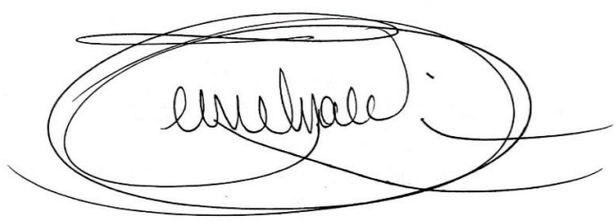

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-010-2015-00236-01**
Demandante:	**José Javier Moreno Rivera**
Demandada:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

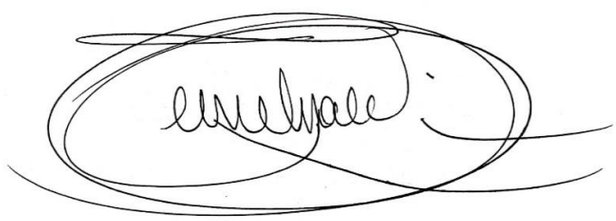

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-013-2019-00290-01**
Demandante:	**Edgar Bustos Camacho**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

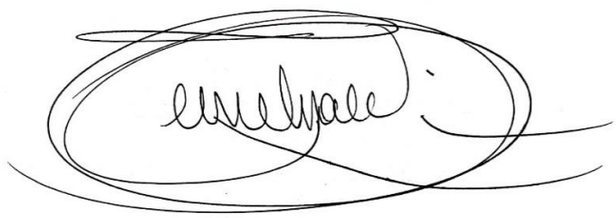

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-018-2018-00382-01**
Demandante:	**Ruth Janeth Pantano Guerrero**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

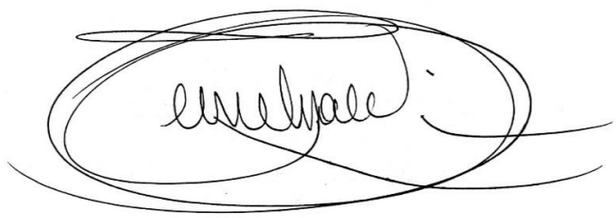

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-028-2015-00782-01**
Demandante:	**María Ligia Botero Serna**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

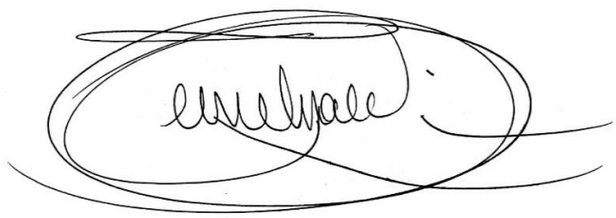

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-057-2018-00542-01**
Demandante:	**Rafael Arturo Segura**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

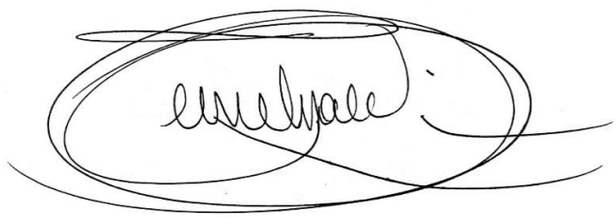

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-051-2018-00368-01**
Demandante:	**Jesús Sepúlveda García**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

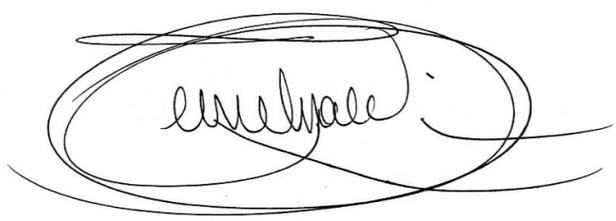

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-051-2019-00286-01**
Demandante:	**Rosa Delia Moreno de Velandia**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

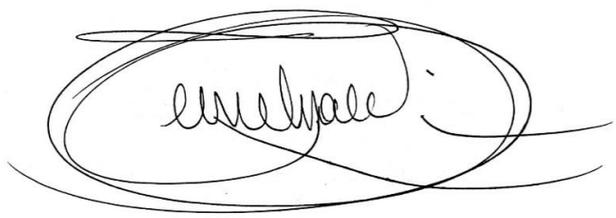

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-057-2017-00032-01**
Demandante:	**Medardo Ospina Franco**
Demandada:	**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

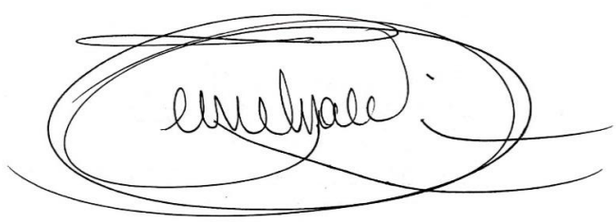

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-057-2018-00484-01**
Demandante:	**Merary de Jesús Velásquez Cubides**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

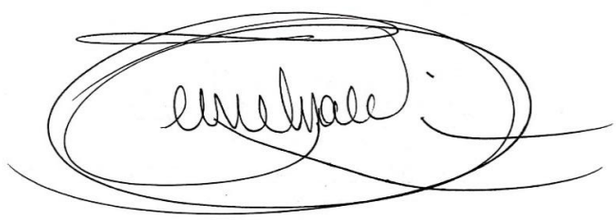

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013342048-2017-00238-01
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO SÁNCHEZ SIERRA
DEMANDADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP

TEMA: Días compensatorios

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto que admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho (3º) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Fernando Álvarez Echeverri clinicajuridica@une.net.co

- Parte demandada, Dr. John Mauricio Camacho Silva, jhon.camacho@unp.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvV2mmLwoXxDlGp8396kIpYBUGfEJzFK65OjxNVDjbSQXw?e=JkZ4wn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

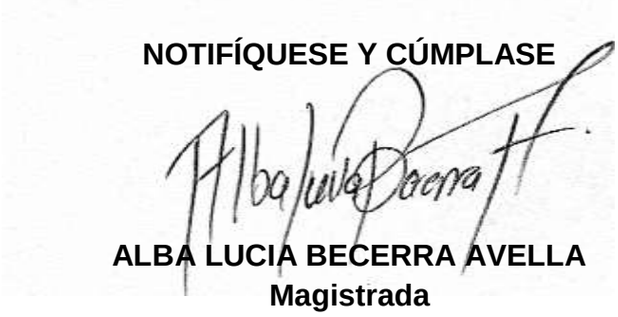

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc597fe1d718720d0e42361c094730094fedf9a009c54ec6cdf947e55c5ee7e7
Documento generado en 24/11/2020 09:03:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013335028-2017-00288-00
DEMANDANTE:	ANA BERTHA GUARÍN PRADO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto que admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho (3º) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Orlando Hurtado Rincón notificacionjudicial@orlandohurtado.com

- Parte demandada, Jorge Fernando Camacho Romero jcamacho@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3KqaDW7ppAmR02j_mpZIIByQW7jPDTv9LAVk-ISXjXXg?e=5njvcd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

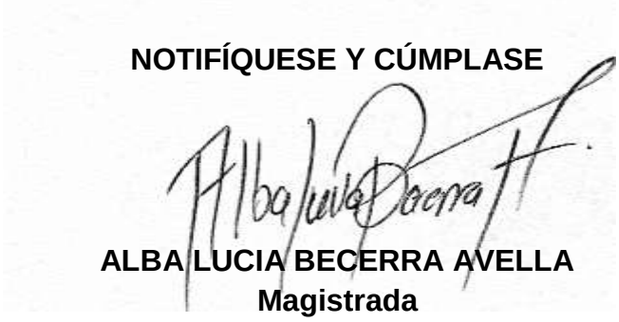

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a566084323776be0979fc2870b362637a68d3102c1dcc0441b5d77f8c5ac1ea
Documento generado en 24/11/2020 09:03:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-05117-00
Demandante:	CLAUDIA RAMÍREZ FAJARDO
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Temas:	Reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 y la inclusión de las primas de actividad y de servicios.

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fija fecha para surtir el trámite de la audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7[1] del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la

[1] Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes yen ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **miércoles 3 de febrero de 2021, a las 8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les hace saber a la apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto su recurso.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

-Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava: kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com

-Parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales) y luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co

-Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng4WFnP57pMptioqq75iNgBdgFp0gdfh9hlFEvJb3Q_gg?e=u4V84g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

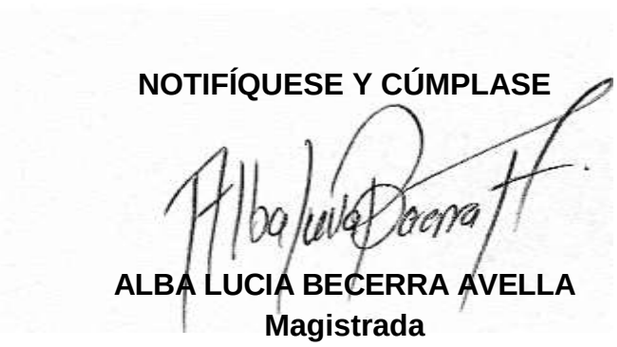

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55519a9b1a5df8b727d1d662d2e3ff17adfb89d3ab6d7891c711cbca6549171d
Documento generado en 24/11/2020 09:03:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001-33-35-026- 2017-000346-01**
Demandante:	**PAULINA MEDRANO LÓPEZ**
Demandadas:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GPP- E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**
Tema:	Reliquidación pensión

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, D.C., emitió sentencia en la audiencia inicial efectuada el 23 de enero de 2020, a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda, en cuanto considero que la reliquidación de la pensión de la actora no corresponde al último como se planteó, sino al tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus pensional a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende el IBL no podía comprender la totalidad de los haberes devengados por la parte actora en su último año de servicios, sino aquellos señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales se hubiera realizado las cotizaciones (Archivo 05, fls. 1-12, expediente digital)

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido por auto del 24 de febrero de 2020 (Archivo 05, fls. 20-31 y 33-34, Expediente digital).

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación aduciendo que no es procedente la condena en constas (Archivos 08 y 09, expediente digital).

II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."* (Resalta la Sala)

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de enero de 2020 (Archivo 05, fls. 1-12, Expediente digital), toda vez que, se cumplen las condiciones previstas en la norma ibídem.

Además, se observa que el poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, le concedió la facultad de desistir (Archivo 01, fls. 2-3, Expediente digital), por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

Se advierte que no hay lugar a condena en costas toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y para el caso se trata de la aceptación de un desistimiento expreso presentado por la parte demandante, aunado a que no hubo oposición al mismo.

En consecuencia, se declarará ejecutoriada la providencia referenciada que negó las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la Sentencia del 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA la Sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, D.C., a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería al Doctora **Marvic Laura Carolina Cortes Téllez,** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.032.371.498 y T.P.

No. 197.947 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Instituto de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora de dicha entidad, visible en el archivo 10, fls. del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhV-Se_vlPtDjZeC4uVdj_ABD2HGK1xpKUCuHuR_hfx2Eg?e=T07vgY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

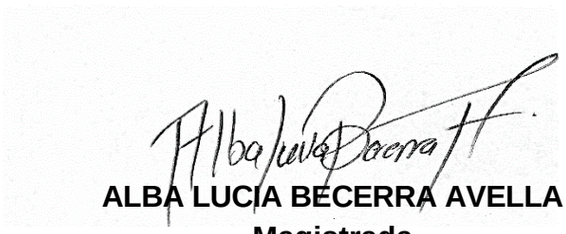

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/LGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-026-2015-00094-01
Demandante	AIXA CONSUELO HERNÁNDEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante Aixa Consuelo Hernández Castañeda, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de oralidad de Bogotá D.C.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante Aixa Consuelo Hernández Castañeda, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de oralidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
  notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

- Parte demandada, apoderada Esperanza Julieth Vargas García
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
  notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
  wcruz@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

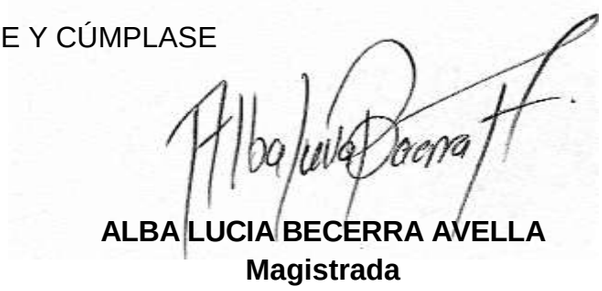

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIVIxwIFrFMmi6YOB-wM4gBxKSlgMN9L1xhe1k4aG0J9Q?e=d5wZm5

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e605d708671e17fbcd0e7e5dd2847198543fa2dea400285228d34eec0ecb830
Documento generado en 24/11/2020 09:03:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-007-2014-00112-02
Demandante	MARÍA SUSANA MONTENEGRO LESMES
Demandada:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de Fiduprevisora S.A- PAP- Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de Fiduprevisora S.A- PAP- Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Fernando Álvarez Echeverry:
  clinicajuridica@une.net.co

- Parte demandada, apoderado Andrés Rodríguez Gutiérrez:
  rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
  Notificaciones.judiciales@das.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
  wcruz@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

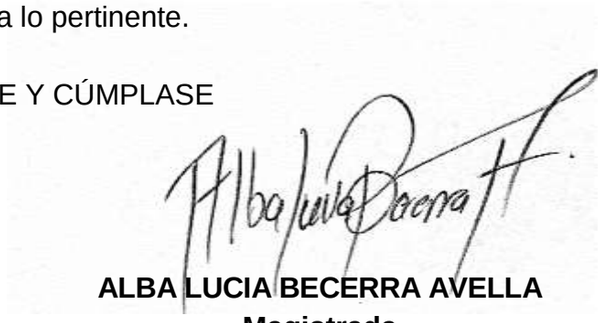

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euac8ZWWK5lKrZsbhPTXUycB9XxTbn4myXDjabvuHJdpNw?e=ruUi9m

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60619740ec22637458e77a64240d5b7341a056ed9933e06f0e66757ae219fd92
Documento generado en 24/11/2020 09:03:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-023-2019-00080-01
Demandante:	LILIA HELENA LOZANO BERMÚDEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema:	Reliquidación pensión docente.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., profirió sentencia el 18 de octubre de 2019, a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no era dable acceder a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales que devengó el docente durante el año anterior a adquirir el estatus pensional, en tanto, sobre los factores salariales que se pidieron incluir no se efectuaron aportes al Sistema de Seguridad Social (Fols.55-61)[1].

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que el A quo no debió aplicar la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 25 de abril de 2019, expediente 68001-23-33-000-2015-00569-01, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, habida cuenta que contra dicha decisión se presentó acción de tutela, la cual podría derivar en que se deje sin efectos, la referida sentencia de unificación.(Fols.62-69)[2].

[1] Expediente Digital. 1. 55-61
[2] Expediente Digital. 1.62-68

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento condicionado del recurso de apelación en aplicación del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso con la finalidad de que no sea condenado en costas y perjuicios y, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado a partir de la cual, se niega la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional. (Fols.80-81)[3].

En auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho Ponente resolvió **CORRER TRASLADO** del desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se pronunciara al respecto. Empero, vencido el término concedido, guardó silencio.

II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[3] Expediente Digital. 1.70-71

> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."*

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 (Fols.55-61)[4], toda vez que, se cumplen las condiciones previstas en la norma *ibídem*. Aunado a que se observa que el poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, le concedió la facultad de desistir (Fol.14)[5], por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

Se advierte que no hay lugar a condena en costas toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y para el caso se trata de la aceptación de un desistimiento expreso presentado por la parte demandante, aunado a que no hubo oposición al mismo. En consecuencia, se declarará ejecutoriada la providencia referenciada que negó las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia del 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA la Sentencia del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., a través de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

[4] Expediente Digital. 1. 55-61
[5] Expediente Digital. 1. 16

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4fO0vuC9pCpDAPS04U5UkBHx3i-GgxiUmqlLxb9Uysvw?e=OBBCTs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LMTG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00407-00
Demandante:	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Tema:	Resuelve excepción previa - Prescripción extintiva.

AUTO

Procede la Sala a resolver la excepción de prescripción extintiva, formulada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el escrito de contestación de la demanda[1]; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[2], habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. S-2018-051186/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional (E) negó el reajuste de la asignación básica devengada en actividad de 1992 a 2004, conforme al IPC, ii) Oficio No. E-1524-201820986-CASUR del 10 de octubre de 2018, por el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: (i) reajustar y pagar el sueldo básico devengado por el demandante desde el año 2001, así como las prestaciones sociales reconocidas, conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor; (ii) modificar la hoja de tiempo de servicios y elaborar un nuevo expediente prestacional dirigido a CASUR. Así mismo, solicitó que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a: (i) reajustar

[1] PDF 8.ContestacionMindefesa-Ponal-fl.1-18
[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

y pagar los excedentes dejados de cancelar por dicha entidad desde la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro al demandante y hasta la fecha del pago, conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a las entidades demandadas a: (i) actualizar la condena de la forma prevista en los artículos 187 y 189 del CPACA[3].

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda[4], el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso como excepción previa la de *prescripción extintiva*, la cual se sustentó en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación**,** falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, así:

> ***Artículo 180. Audiencia inicial. (…)***
>
> ***6. Decisión de excepciones previas.*** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[3] PDF 01.Demanda-fl.1-12
[4] PDF 08.ContestacionMindefesa-Ponal-fl.1-48

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

> ***Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

***Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de prescripción extintiva

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

> *"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.*
>
> *Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.[5]"*

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada *"prescripción extintiva",* se observa que la misma hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, tratándose del reajuste de la asignación de retiro, es del caso traer a colación, un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), precisó:

> *"Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado* ***pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo****,* ***advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas,*** *ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto".* (Se resalta).

En un pronunciamiento más reciente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 23 de enero de 2020 en el expediente 76001-23-33-000-2017-00230-01(1559-18), sostuvo:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que la reliquidación de pensiones puede pedirse en cualquier tiempo, por tratarse de derechos de naturaleza periódica. En tal sentido,* ***el reajuste pensional, incluyendo en esta categoría a las asignaciones de retiro, escapa del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva****, aunque el operador judicial puede declarar la extinción del derecho a recibir el*

[5] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

pago de las mesadas cuando su reclamo no se hubiere realizado oportunamente". (Se resalta).

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que la excepción de **prescripción extintiva** no tiene vocación de prosperidad, pues la pretensión de reajuste salarial incide directamente en el reajuste de la asignación de retiro, por lo que dicho fenómeno no se puede predicar en el presente asunto, en atención a la condición periódica de la asignación de retiro. Frente a este punto, es pertinente precisar que esta excepción, difiere de la denominada **prescripción trienal**, que si bien, no fue propuesta por la parte demandada, se analiza en el evento de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, afectando solamente las diferencias de las mesadas correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderada Lady Carolina Esquivel Gómez: carolinaegjm@hotmail.com

- Parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, apoderado Jorge Eliecer Perdomo Flórez: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

  Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, apoderado Harold Andrés Ríos Torres: judiciales@casur.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co procjudadm142@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva**,** formulada por el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

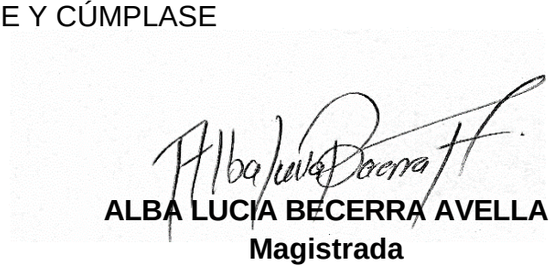

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=DoSQjC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00866-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO MOYA ROMERO
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

> ***Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

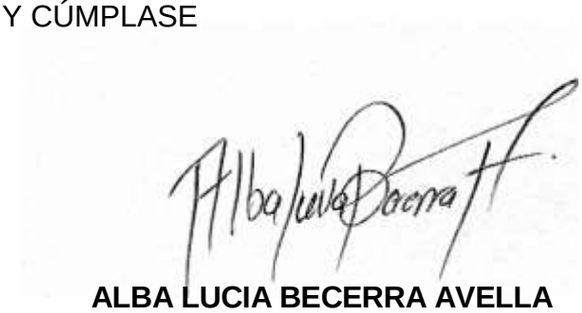

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EljM2WNiP2pMpK-pEYeBYisBhwGL6t__2o-bLPQogVCbpw?e=tahXY8

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb030f03156c24346141dcd63f570671311d8e41f389573c29afd1c46500ff5
Documento generado en 24/11/2020 09:03:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado:	MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ
Tema:	Pensión gracia

MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo: Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, a través de la cual, la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, efectiva a partir del 14 de enero de 1996, en cuantía de $462.190.60.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que el acto administrativo acusado, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debía fundarse y falsa motivación, dado que con la Resolución No. 009453 de 1997, la extinta CAJANAL, desconoce los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 3 de la Ley 37 de 1933, 1 y 2 de la Ley 43 de 1975 y 15 de la Ley 91 de 1989, puesto que, para el otorgamiento de la pensión gracia tuvo en cuenta los tiempos en los que el demandado trabajó como docente nacional, toda vez que, el acto administrativo de nombramiento del docente deviene del Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, considera que

de los 23 años, 11 meses y 15 días, únicamente acreditó 1 año, 5 meses y 5 días como docente territorial.

Agrega que dicho reconocimiento irrespeta el pregonado estado social de derecho, favoreciendo a una persona en detrimento del interés general, generando inefectividad y desigualdad de los derechos de los demás actores del sistema pensional.

Sostiene que el acto desde su nacimiento está ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgar una pensión que legalmente no corresponde, pues, para el año 2019, la mesada equivale a un valor de $2.130.797.52. y en los últimos tres años se ha cancelado la suma de $84.807.906.oo.

2. Oposición

No hubo pronunciamiento por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, proferida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, que reconoció la pensión de jubilación gracia a favor del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, por infringir las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

1.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[1]. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

[1] Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) *preventivas*,** cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) *conservativas,*** si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) *anticipativas*,** de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) *suspensión,*** que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.[2]

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,* y *b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Debe resaltar que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas[3].

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

> *"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base*

[2] Artículo 230 del CPACA.
[3] Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una* ***tutela judicial efectiva****, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva."* (Resaltado es del texto).

> *en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]" (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

1.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión gracia

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, en el hecho de que desconoce las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989, por cuanto la entidad ordenó dicho reconocimiento pensional, pese a que el demandado ejerció la docencia en planteles educativos del orden nacional.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

1.3.1. De la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por 20 años tendrán derecho, al cumplir 50 años de edad, a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio, con algunas limitaciones que después el legislador suprimió.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, pudiendo computar el servicio de la enseñanza primaria y la normalista en diversas épocas. A su turno, la Ley 37 de 1933, hizo extensiva la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de

1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de manera que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

Por lo tanto, la pensión de jubilación gracia está sometida a un régimen especial de pensiones, conformado por las mencionadas Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De otra parte, es pertinente anotar que la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

A su turno, en virtud de la implantación de la nacionalización de la educación, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15, numeral 2°., literal A señaló:

> *"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación (…)* ***(Destacado de la Sala).***

No obstante, sobre la interpretación de dicha ley se presentaron algunas discrepancias en la Jurisprudencia, por lo que, el Consejo de Estado, en providencia de 26 de agosto de 1997, Expediente S-699, M.P. Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación en criterio unificado, definió con claridad el ámbito de aplicación, así:

> *"3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:*
>
> *(…)*
>
> *"4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el*

> *evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".*
>
> *5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.*
>
> *6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: **i)** por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; **ii)** estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; **iii)** haber cumplido la edad de cincuenta años, y **iv)** haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

2. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Según copia de la cedula de ciudadanía, el demandado Manuel Ramos Torres Velásquez, nació el 14 de enero de 1946 (fol. 71 vto. - CC. 07 expediente digital).

- Mediante la Resolución No. 2507 del 16 de abril de 1974, el Ministerio de Educación Nacional, efectuó los siguientes nombramientos: *"(…) Manuel Ramos Torres Velásquez, con c.c. No. 2'731.775 de Istmina, en el Colegio Cooperativo Santo Domingo Savio, de Quibdó, Choco, sin escalafón docente, con asignación mensual $2.500.oo a partir del 20 de marzo de 1974 (…)" (fol, 121 vto a 124 vto).*

- A través de la Resolución No.14779 de 29 de agosto de 1989, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió trasladar por permuta libremente convenida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 del Decreto 2277 de 1979 y 4 del Decreto 180 de 1982 a: *"(…) Manuel Ramos Torres Velásquez, con c.c. No. 2'731.775 de Istmina, Profesor de Enseñanza Secundaria del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial de Quibdó al Colegio Nacional "Sergio Arboleda" de Bogotá, con el mismo cargo y sueldo. Reemplaza a Jesús Alirio Rentería Valencia quien pasa a otro plantel en la presente resolución (…)".* (fol. 101).

-Certificación suscrita por el rector y secretaria del Colegio Nacional Andrés Bello jornada de la mañana (antes Sergio Arboleda) de la ciudad de Santafé de Bogotá DC, a través de la cual hacen constar: *"Que el señor MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ, identificado con CC, No. 2.731.775 de Istmina (Choco), presta sus servicios en este Plantel como PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, en la especialidad de CIENCIAS BIOLOGICAS, desde el 23 de septiembre de 1985, según Resolución No. 14779 del 29 de agosto del mismo año, emanada del Ministerio de Educación Nacional. Actualmente acredita el GRADD DOCE (12) dentro del Escalafón Nacional Docente, según Resolución No. 0451 del 15 de Mayo de 1.989"* (fol. 111 vto)

- Certificación emitida por la Secretaría de Educación Oficina de Personal Grupo Certificaciones Laborales, en la cual se certificó: *"Que el(la) señor(a) MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 2731775, se encuentra vinculado(a) con la Secretaria de Educación como docente en propiedad desde el 29 de Agosto de 1985. Actualmente ejerce el cargo de DOCENTE XIV en IED ANDRES BELLO, con una asignación salarial mensual de dos millones trescientos cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos ($2.304.963,00)." (fol. CC. 32.1).*

- Con Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, la liquidada Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL le reconoció la pensión gracia al señor Manuel Ramos Torres Velásquez, por encontrar acreditados los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913. Para el efecto se tuvo en cuenta (fol. 139 a 141 – CC. 12. 1-6 expediente digital):

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS
Departamento del Choco	720416	740320	695
Ministerio de Educación Nacional	740321	960330	7930
		Total días:	8.625

- Resolución No. 3643 del 30 de diciembre de 2010 “Por la cual se aceptan unas renuncias en la planta de personal docente de la *Secretaria* de Educación Distrital” (fol. 104-105 vto).

Nombre	Colegio	Nivel	Área	Fecha Radicado	Fecha Retiro
Torres Velásquez Manuel Ramos	Colegio Andrés Bello (IED)	Básica Secundaria y Media	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	15/12/2010	15/01/2011

Permiten deducir las pruebas obrantes en el plenario que el señor Manuel Ramos Torres Velásquez cumplió los 50 años de edad el 14 de enero de 1996 (fol. 71 vto. - CC. 07)., y, conforme a las Resoluciones Nos. 2507 del 16 de abril de 1974 y 14779 del 29 de agosto de 1985, suscritas por el Ministro de Educación Nacional, se concluye que la vinculación del demandante fue de carácter Nacional, prestando sus servicios como docente en un establecimiento educativo del mismo orden -Andrés Bello- motivo por el cual no es posible convalidar ese tiempo prestado para el reconocimiento de la pensión gracia.

En este orden de ideas se considera que en el presente caso el actor no reúne los requisitos establecidos legalmente para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos en las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en planteles del orden territorial o nacionalizados en virtud de la Ley 43 de 1975 y no en planteles de carácter nacional.

En este punto, es oportuno precisar que la petición de la medida cautelar tiene un mínimum *probandum*, cual es la existencia de la prueba sumaria tendiente a demostrar que el beneficiario de la pensión gracia no prestó sus servicios en condición de docente territorial o nacionalizado, situación que se encuentra acreditada en este caso, pues el docente fue nombrado y trasladado por el Ministerio de Educación.

Por consiguiente, el acto administrativo demandado adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual, resulta más lesivo al interés general negar la medida provisional solicitada que concederla, pues, si se tuviera que esperar hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, haría persistir el detrimento al erario, con la imposibilidad de recuperar las sumas recibidas de forma irregular por el demandado. Bajo estos razonamientos, se encuentra

acreditado sumariamente el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DECRETAR la suspensión provisional de Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reconoció la pensión de jubilación gracia al demandado Manuel Ramos Torres Velásquez, por las razones expuestas.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxAE73FNhBLhS_6f3VzYxwBrBJoYQ-0nFsbZt3TAV7S0w?e=qYLYnI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

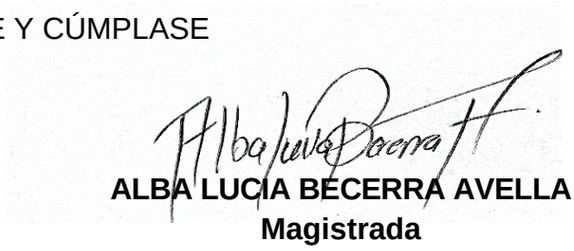

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-020-2016-00165-02
Demandante:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Indebida notificación del mandamiento de pago - Trámite de las excepciones de fondo formuladas en los procesos ejecutivos

AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual negó la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., para que se ordene el estricto cumplimiento de la sentencia del 23 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección "D", específicamente, con relación al reintegro de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales; el pago de intereses corrientes causados durante los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., hasta cuando se efectúe el reintegro de los valores adeudados en virtud de la condena impuesta.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 17 de agosto de 2018[1], el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por i) la suma de $3.621.866,40 correspondiente al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, ii) los intereses corrientes causados por los primeros seis meses desde la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y iii) los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro del valor adeudado.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, a través de memorial allegado el 16 de octubre de 2018[2] la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para el cumplimiento de la orden judicial. El A-quo por medio de auto del 26 de abril de 2019[3] resolvió no reponer el auto recurrido al considerar que la UGPP es la entidad que asumió la totalidad de las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL, como lo es, el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia base del recaudo.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2018[4] y a través de apoderado judicial, la entidad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva, formulando los medios exceptivos denominados i) *imposibilidad de efectuar el pago,* ii) *Caducidad de la acción ejecutiva,* iii) *Falta de legitimación en la causa,* iv) *Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP,* v*) Trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – Cumplimiento de sentencias.*

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en auto del 17 de mayo de 2019[5] rechazó, tácitamente, las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, indicando que tales medios exceptivos no se ajustan a los consagrados de manera taxativa en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 ibidem y ante la ausencia de prueba que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el título ejecutivo, dispuso seguir

[1] Folios 119 a 124.
[2] Folios 132 y 133.
[3] Folios 174 a 176.
[4] Folios164 a 171.
[5] Folios 178 a 183.

adelante con la ejecución por las sumas de $3.621.866,40 correspondiente al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, liquidadas a partir del 5 de abril de 2007 y $8.034.654,86 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 14 de marzo de 2012 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, presentó solicitud de nulidad a través de memorial radicado el 23 de mayo de 2019[6], señalando que se incurrió en una causal de nulidad al ordenarse seguir adelante con la ejecución sin la celebración de la audiencia inicial para resolver las excepciones formuladas.

3. Auto apelado

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 12 de julio de 2019[7] resolvió negar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la entidad ejecutada, argumentando que en el presente asunto no se surtió el trámite dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que los medios exceptivos presentados por la entidad ejecutada, es decir, los de denominados i) *imposibilidad de efectuar el pago,* ii) *Caducidad de la acción ejecutiva,* iii) *Falta de legitimación en la causa,* iv) *Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP,* v*) Trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – Cumplimiento de sentencias,* no se encuentran dentro de los enlistados en el numeral 2º del artículo 442 ibidem.

Por lo anterior, sostuvo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P se ordenó seguir adelante con la ejecución, en estricto cumplimiento de la ley, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción a cada una de las partes en las etapas procesales pertinentes.

4. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación[8] contra el anterior proveído, indicando que en el presente asunto se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la UGPP nunca fue notificada del auto por medio del cual se libró

[6] Folios184 a 191.
[7] Folios 196 a 198.
[8] Folios 199 a 207.

mandamiento de pago en favor de la ejecutante, vulnerándose así el debido proceso.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el auto admisorio de la demanda ordenó notificar personalmente a CAPRECOM, o a quien hiciera sus veces y que tal notificación se surtió a dicha entidad, cuando lo correcto era notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Finalmente, reiteró los argumentos en que fundamentó las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, es decir, las de i) *imposibilidad de efectuar el pago,* ii) *Caducidad de la acción ejecutiva,* iii) *Falta de legitimación en la causa,* iv) *Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP,* v*) Trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – Cumplimiento de sentencias.*

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se declare la nulidad solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Vista la actuación objeto de análisis, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*,

i) ¿Se notificó indebidamente el mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.?

ii) ¿El auto proferido el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, con lo allí decidido se configura alguna causal de nulidad?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 De la indebida notificación del mandamiento del pago

En materia de procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del articulo 306 del CPACA, consagra:

> ***ARTÍCULO 612.*** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente****.* (Subrayado y resaltado fuera del texto)
> *(…)*

Es así que de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se configura la causal de nulidad prevista en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, estando legitimado para solicitarla el interesado, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se advierte que el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 17 de agosto de 2018[9], libró mandamiento de pago en contra

[9] Folios 119 a 124.

de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, ordenando, en su numeral 3º:

> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la forma prevista en el artículo 299 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior, el Secretario del despacho, procedió a realizar la notificación de las entidades enunciadas en el mandamiento de pago a través de mensaje de datos enviado el día 11 de octubre de 2018[10] al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, verificándose la entrega del mismo en documental visible a folio 127 del expediente. Asimismo, obra Oficio No. 00884 / JPG, suscrito por el Secretario del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, dirigido al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, por medio del cual se comunica que a través de auto de fecha 17 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Así entonces, se desvirtúan los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada en el recurso de apelación, pues como quedó visto, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante fue notificado en debida forma a la U.G.P.P, máxime si se tiene en cuenta que, contra el mismo, el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición y allegó contestación de la demanda. De modo que el primer problema jurídico planteado en el presente asunto ha de resolverse de forma negativa.

Con relación al segundo interrogante jurídico, se procede a realizar un sucinto análisis del trámite de las excepciones de mérito que se prevén para los procesos ejecutivos. Para esto, se desarrollarán los siguientes aspectos:

2.2 Las excepciones en el proceso ejecutivo

Las excepciones de mérito o fondo atacan el objeto mismo de las pretensiones de la demanda ejecutiva y tienen la finalidad de acreditar el cumplimiento o la extinción de la obligación. En este sentido, cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, el numeral 2° del

[10] Folio 126.

artículo 442 del Código General del Proceso, establece una clara individualización de los medios exceptivos procedentes, siendo estos, el *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*; además impone la limitación de que estos se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del recaudo.

Al respecto, el Consejo de Estado[11], efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

> *Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición* ***exclusiva*** *de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657 de 2006, consideró:

> *"[…] el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.*
>
> *De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia […]".*

Por lo anterior, es posible concluir que en el proceso ejecutivo en el que se adelanta el cobro de una providencia judicial, resulta desacertado acudir a otros medios exceptivos de fondo o simples alegatos de oposición no enlistados en la disposición citada, que de interponerse deben ser rechazados de plano, como lo señala el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., al facultar al ejecutado para interponer el recurso de apelación, pues es el superior quien decidirá definitivamente sobre su procedencia.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

2.3 Trámite de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

Solo decidida la admisibilidad de las excepciones de fondo propuestas, es posible continuar su trámite como se dispone en el artículo 443 del Código General del Proceso que consagra:

> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones****. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***
>
> ***2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> ***4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.***
>
> *5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
>
> *6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la norma en cita, interpretada sistemáticamente con los artículos 321 y 442 ibidem, se advierte que debe correrse traslado de las excepciones de mérito y luego adelantar la audiencia para resolverlas, pero siempre y cuando como quedó analizado, correspondan a las mencionadas en precedencia, de lo contrario se estarían adelantando actuaciones desgastantes e innecesarias que no tiene vocación de

prosperar. De modo que, el juez de la ejecución, debe surtir un primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas, en su forma y en su contenido, adoptando la decisión que corresponda y notificándola a las partes para su debida oposición, garantizándose así el derecho al debido proceso.

2.4. Caso concreto

Procede entonces el Despacho a realizar una breve síntesis del trámite procesal que le fue dado al caso *sub examine* en primera instancia, para así determinar si cumplió las disposiciones que lo rigen, o si, por el contrario, se omitieron las etapas propias del juicio que, generando así la necesidad de revocar el auto recurrido.

En este contexto ha de considerarse que oportunamente la parte ejecutada a través de apoderado judicial, presentó excepciones de fondo[12] encaminadas a controvertir la obligación contenida en el título base de la ejecución, dentro de las que se encuentran las de i) *imposibilidad de efectuar el pago,* ii) *Caducidad de la acción ejecutiva,* iii) *Falta de legitimación en la causa,* iv) *Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP,* v*) Trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – Cumplimiento de sentencias,* que como bien lo señaló el Juez de instancia en auto del 17 de mayo de 2019, son improcedentes para este tipo de procesos ejecutivos por no hacer parte de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De manera que no es admisible que el apoderado recurrente pretenda viabilizar el trámite de las excepciones propuestas, pese a que las mismas no se enmarcan en el listado taxativo del mencionado artículo 442 del C.G.P., pues es evidente que ni la parte ejecutada puede proponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede apartarse del trámite definido en la ley.

Ahora bien, argumenta el apoderado de la entidad ejecutada que se profirió sentencia sin la intervención de las partes al no citarse a audiencia inicial. Al respecto, se recuerda que si el juez de la ejecución advierte la improcedencia de las excepciones formuladas por no tratarse de las enlistadas en el artículo 422 del C.G.P, no está en la posibilidad de adelantar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, sino que en aplicación del artículo 440 ibidem le corresponde, mediante auto que no admite recurso, ordenar seguir

[12] Folios 164 a 171.

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el título ejecutivo.

En suma, se concluye que, como acertadamente lo dispuso el A-quo en auto del 17 de mayo de 2019, no era procedente el estudio de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y en consecuencia, correspondía seguir adelante con la ejecución. Por ende, el proveído del 12 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante se profirió en estricto acatamiento a las formalidades previstas para las acciones ejecutivas, y en tal sentido el mismo ha de ser confirmado.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del auto del 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual negó la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

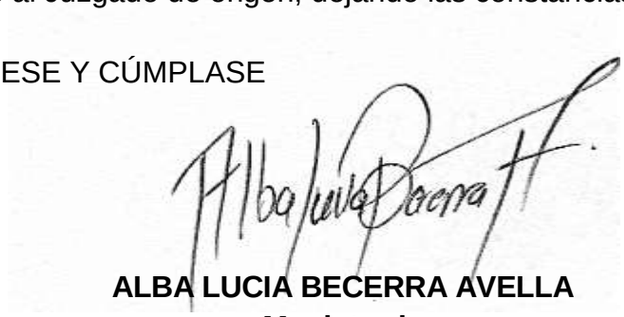

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEgkNlJHUNEq2MBV3NCyyQB60jov9_0LGoK6lUQv-popQ?e=2CW7Ub

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919070e6194b19eb9c361ff98105d0bf5004425c1ec4803bb1d170ea5199dbc**
Documento generado en 24/11/2020 09:03:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25307-33-30-03-2017-00192-01
Demandante	ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR
Demandada :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO DE COLOMBIA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda www.rianoabogados@gmail.com

- Parte demandada, Dr. Javier Andrés Castañeda Jiménez notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbKXFu8ExJNnO08tir4T_QB_BlblHIKArgnMynljzy9iw?e=AdubZ0

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a456a5c8e83e3b821f37e941721cc4977038bb4b9561216234e35c5798518732
Documento generado en 24/11/2020 09:03:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-008-2017-00247-01
Demandante	LADY VIVIANA JIMÉNEZ ALONSO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante. Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera: recepciongarzonbautista@gmail.com y abg76@hotmail.com

- Parte demandada: Dra. María Jimena García Santander notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnxjCP4gkFAhAe1LDaR1FABh3LblUSVcJjAa6u8F6PXew?e=OEZK97

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2725e65d7790b07b616757f9661736944731e5e86a88fddf0014f857b805c02f
Documento generado en 24/11/2020 09:03:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-052-2018-00126-01
Demandante	ROSALBA OSPINA GUZMÁN
Demandado :	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, Dr. Luis Felipe Rocha Villanueva: rochavillanuevaabogados@outlook.com y lfeliperocha@hotmail.com

- Parte demandada, Dr. Danilo Landinez Caro: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnvBCWsa-pOmYO_5uMll4EBac4zrqc6GSxDEczoqmNFyg?e=EE0BGm

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5062672fbf1377239fb11ceb6e4ff95be10e9d925fed3dbed6cb2f891bd2be22
Documento generado en 24/11/2020 09:03:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-023-2018-00282-00
Demandante	DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA
Demandada :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, Dra. Luz María Acosta Oyuela: lumaco54@gmail.com

- Parte demandada, Dra. Angelica Vélez González: angelica.velez.gonzalez@gmail.com-angelica.velez@buzonejercito.mil.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLvLW_nzZBJhiSF3v5bvlwB_N0sRUvnF4GPvoavERPxFg?e=efXJXR

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df1ad5444400fcac9d9ba55a28611e1b03a0b110c9f6ef1a9198868b7ce72361
Documento generado en 24/11/2020 09:03:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica